

México, D.F., a 19 de agosto de 2015
EXP. CONECEN/INCONFORMIDAD/01/2015

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. FELIX JORGE DAVID GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO JAVIER CORRAL JURADO ANTE LA MESA DIRECTIVA 1 EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CONECEN/INCONFORMIDAD/01/2015.

Vistos los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO:

- 1. Presentación del recurso de inconformidad.** El día 16 de agosto de 2015, se recibió en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Estatal en Tabasco, recurso de inconformidad suscrito por el C. FELIX JORGE DAVID GONZÁLEZ, en la que en lo conducente manifiesta que: *"...en mi calidad de representante propietario del candidato JAVIER CORRAL JURADO ... VENGO A PRESENTAR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA VOTACIÓN QUE SE PUEDA EMITIR EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO...*
- 2. Radicación.** El día 16 de agosto de 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Nacional, dictó Acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recurso de mérito, asignándole el número de expediente CONECEN/INCONFORMIDAD/01/2015.
- 3. Publicación y retiro del recurso.** El día 16 de agosto de 2015, se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión a partir de las 22:00 horas, retirándose de los mismos a la misma hora del día 18 de agosto del presente.

- 4. Cierre de instrucción.** Con fecha 19 de agosto de 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Nacional, dictó acuerdo mediante el cual declaró cerrado el periodo de instrucción del presente recurso, toda vez que no quedaron más diligencias pendientes de desahogar, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente

CONSIDERANDO:

- 1. Jurisdicción y Competencia:** La Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, De conformidad con los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e); 46;47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 42, párrafo 2, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y a lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Nacional, es competente para conocer y resolver la presente queja.
- 2. Causales de improcedencia:** Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

“5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, en el caso, la establecida en el artículo 60, numeral II, relacionada con el artículo 63 de la Convocatoria para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, relativa a que el actor carece de legitimación para promover el recurso de inconformidad.

En el artículo 60, numeral II de la citada Convocatoria, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el promovente carezca de legitimación activa en términos del artículo 63.

Por su parte, en el artículo 63 del invocado ordenamiento, se señala que los medios de impugnación referidos sólo podrán ser promovidos por los candidatos a través de sus representantes nacionales.

En este sentido, siguiendo la doctrina jurisdiccional, la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve un medio de impugnación, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Siguiendo esta línea judicial, dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: a) La legitimación en la causa, y b) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica que una persona cuente con la autorización que la ley le otorga para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En síntesis, la legitimación en la causa, la tiene aquella persona que resiente una afectación en sus derechos subjetivos públicos derivados de un hacer o un no hacer de la autoridad.

En el artículo 60, numeral II de la citada Convocatoria no se establece alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituye una causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe considerarse aplicable tanto la legitimación procesal como la legitimación en la causa.

En este sentido, en el asunto de mérito, el actor carece de legitimación en el proceso, en virtud de que no cuenta con la capacidad para ejercitar la acción en el presente recurso de inconformidad.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 60 numeral II relacionado con el artículo 63 de la Convocatoria consistente en que el promovente carece de legitimación para promover el presente recurso de inconformidad.

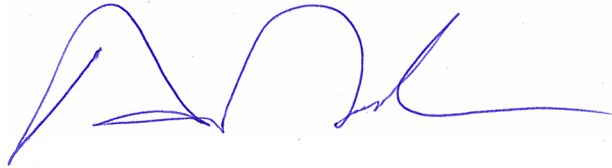
En razón de lo antes expuesto, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Se **desecha** de plano la demanda de recurso de inconformidad presentada por el C. FELIX JORGE DAVID GONZÁLEZ, identificado con el número de expediente CONECEN/INCONFORMIDAD/01/2015.

SEGUNDO.- Se vincula a la Comisión Auxiliar Estatal en Tabasco para que en un término de 24 horas posteriores a la notificación de la presente determinación, notifique personalmente en el domicilio señalado por el hoy actor, la presente determinación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name Andrés Díaz Larios.

Andrés Díaz Larios
Secretario Ejecutivo